

INFORME SECRETARIAL. Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho con escrito para subsanar la demanda, remitido dentro del término Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 1.421
RADICACIÓN 2023-00394

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **HAROLD HENRY SANCHEZ DAZA**, en contra de **JEFFRY OROZCO DAZA y HARVIN OROZCO DAZA**, el apoderado de la parte actora, remite escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, y 489 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-232475, se abstendrá el despacho de pronunciarse al respecto, en tanto que dicho bien que no guarda relación con los hechos de la demanda y tampoco se aporta certificado de tradición, que permita establecer la titularidad del mismo, a fin de verificar su procedencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por HAROLD HENRY SANCHEZ DAZA, en contra de JEFFRY OROZCO DAZA y HARVIN OROZCO DAZA, herederos de la causante GLORIA DEL CARMEN DAZA.

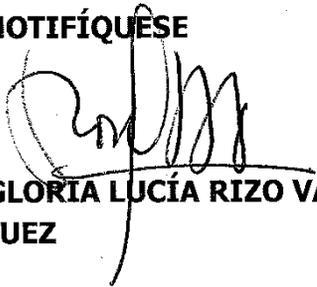
SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de los demandados, JEFFRY OROZCO DAZA y HARVIN OROZCO DAZA, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, advirtiéndoles que el término de comparecencia es de treinta (30) siguientes a la entrega en el lugar de destino, por residir en el exterior, o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por la notificación por medio electrónico, deberá previamente dar cumplimiento** a los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-232475 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 182

Fecha: **octubre 30 2023**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
secretario